

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001-40-03-057-2022-01233 -00

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por MARIO ANDRES CASTRO VALBUENA contra EPS COMPENSAR y el CENTRO DE ENFERMEDADES HEPÁTICAS Y DIGESTIVAS buscando el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

ANTECEDENTES

1. Los hechos

1.1. El accionante manifiesta en el escrito genitor que se encuentra afiliado a la EPS Compensar en el Plan Complementario, presenta patologías graves de base como hipertensión y se está estudiando la presencia de Fibrosis F# y cirrosis en su hígado hace varios meses.

1.2. Dadas sus patologías le concedieron cita de control de Hepatología, para el día 8 de noviembre a la cual no puede asistir, porque tiene compromisos laborales, académicos y laborales, al comunicarse para reagendar la cita le informan que solo hay agenda para el mes de junio de 2023.

1.3. A la fecha ya se practicó los exámenes médicos para acudir a la cita, solicita que se le asigne una fecha pronta, ya que si se presenta una demora los exámenes pueden perder vigencia.

2. Lo pretendido

Teniendo en cuenta los hechos narrados busca en amparo de sus derechos se ordene a las accionadas reagendar la cita de control de hepatología.

3. Respuesta de las entidades accionadas

3.1. COMPENSAR EPS al contestar la acción presentada en su contra solicita se declare su improcedencia, dado que se le ha brindado al usuario las prestaciones asistenciales conforme a las coberturas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3.2. EL CENTRO DE ENFERMEDADES HEPÁTICAS Y DIGESTIVAS SAS, manifestó que recibida la notificación de la presente acción de tutela procedieron a comunicarse con el usuario para acordar la reubicación de la cita de Hepatología de control y de común acuerdo se programó para el 22 de noviembre del presente año a las 7:00 am.

CONSIDERACIONES

Es la Constitución Política, la que consagra la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir al mismo Estado para que se protejan sus derechos, que de una u otra manera sean vulnerados por conductas de particulares o de cualquiera autoridad, cuando la violación tenga que ver con derechos individuales de carácter fundamental, la acción pertinente es la tutela (art. 86), procedimiento de carácter judicial, preferente y sumario, que señala que toda persona tendrá derecho para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales.

A su vez el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 dispone: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar y mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados”*.

En relación con los derechos a la salud y la vida, la Corte Constitucional ha señalado:

*“El derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran (servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan lavada digna y la integridad personal). En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no...”*¹

La Corte Constitucional en Sentencia T-061/19, se hizo expresa alusión al derecho a la salud, explicando así que, si bien el mismo se encuentra consagrado en la Carta Política, este fue desarrollado por el legislador estatutario a través de la Ley 1751 de 2015, que lo define como fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Esta norma describe el alcance del derecho señalando que *“(...) comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”*. Es por consiguiente, que

¹ Sentencia T-760 de 2008 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

la plena garantía del derecho a la salud constituye un objetivo político y un compromiso derivado de la estructura del Estado Social de Derecho.

De donde resulta válido afirmar que la naturaleza del derecho a la salud tiene íntima relación con el de la vida digna, porque su conservación permite el pleno goce de éste, es por ello que el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario y pierde toda eficacia si se niega al afectado la posibilidad de disponer de todo el tratamiento prescrito por el médico.

La salud como política social del Estado es un servicio al que deben acceder todas las personas, que impone a las entidades competentes su prestación oportuna, eficiente y de calidad, criterios que se desconocen cuando el servicio, pese a ser autorizado por la entidad no se hace efectivo materialmente a la persona en el momento y las condiciones necesarias que permitan su recuperación, en un tiempo y modo conveniente, sometiendo al individuo a intensos dolores, a el agravamiento de su patología o al deterioro de su calidad de vida, llevándolo incluso a un estado indignante en su condición de ser humano.²

Caso concreto

En el presente asunto se aprecia sin lugar a dudas que el accionante está recibiendo la atención médica que requiere para tratar las patologías que le aquejan conforme lo señala el médico tratante, pero considera vulnerando sus derechos en la medida que a pesar que se le agendó la cita requerida de control para el próximo 8 de noviembre, sus compromisos personales le impiden asistir a la misma y agendarla nuevamente conforme la manifestación de la IPS lo sería para junio de 2023, fecha que considera demasiado tardía para realizar el control de su enfermedad dada la gravedad de esta.

En este punto es importante señalar que El Centro de Enfermedades Hepáticas y Digestivas SAS, quien es la entidad designada para la realizar la cita de control de Hepatología, señaló que en forma concertada y aceptada con el señor Mario Andrés Casteo Valbuena se reprogramó la cita médica de control requerida para el día 22 de noviembre del presente año, a las 7 :00 a.m., lo que igualmente fue corroborado por esta sede judicial en comunicación telefónica con el accionante por parte de una funcionaria del Juzgado como se observa en el informe rendido al respecto.

Como evidentemente lo pretendido con la acción tutelar era que se reagendara la cita en una fecha próxima y razonable, y no en la fecha

² Conforme lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T 206 de 2013: “se vulnera el derecho a la salud cuando a pesar de haberse reconocido un servicio incluido en el POS no se garantiza su prestación oportunamente, lo que implica someterlo a dolores y sufrimientos que por razón de la incapacidad física tenga que soportar, además de impedir que pueda recuperarse, provocando que su salud llegue a deteriorarse considerablemente. Los principios de integralidad y continuidad, que comprende las garantías de acceso a la salud, imponen que el servicio sea prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y de calidad”.

inicialmente programada, aquí sin lugar a duda se presenta un hecho superado, que implica la negación del amparo, pero por esta especial eventualidad.

Sobre el hecho superado, la jurisprudencia se ha manifestado reiteradamente, aduciendo que: “...*El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...*”³

“...*Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobreviene hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocuo cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...*”⁴

Así entonces, ningún efecto tendría la concesión de la protección a los derechos que se señala resultaron afectados, porque se acreditó, durante el trámite de la presente queja constitucional que se generó solución a la solicitud presentada por el tutelante y que fue objeto de este estudio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por MARIO ANDRES CASTRO VALBUENA contra EPS COMPENSAR y el CENTRO DE ENFERMEDADES HEPÁTICAS Y DIGESTIVAS SAS, por haberse configurado un hecho superado.

³ Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴ Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes.

Tercero: Enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6d94198865bca911513ef9d9b18fe5cf4d95a0710e9dbfc4eec71d699ff3ee**

Documento generado en 01/11/2022 06:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>